



RADICACION No. 00179 – 2018.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SALDO LIMITADA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA RIVER PORT S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 26 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).-

Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL, contra el auto de fecha octubre 28 del año 2020, el cual no accedio a decretar la terminacion por desistimiento tácito, quien fundamenta sus argumentos en los siguientes términos:

1.- El despacho mediante providencia de fecha **Julio Diecisiete (17) de 2019**, se permitió ordenar a la actora:

“Vincular a los herederos determinados y emplazar a los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE LA TORRE

En cuanto al señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ, se le solicita a la apoderada: “aporte el certificado de defunción, a fin de vincular a los herederos determinados e indeterminados”

2.- El despacho mediante providencia de fecha **Octubre Primero (01) de 2019**, se permitió ordenar.

“debe la parte demandante aportar el certificado de defunción del señor FRANCISCO CARBONELI GONZALEZ, para proceder a nombrar Curador Ad-Litem, razón por la cual se procede a REQUERIR a l parte demandante para que cumpla con la carga procesal por el termino de treinta (30) días vencido dicho termino sin que la parte realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso se declara de oficio el Desistimiento Tácito”.

3.- Se dieron los siguientes hechos

3.1.- El día 27 de Octubre de 2019, se cerró el despacho, por escrutinios de elecciones;

3.2.- El día 30 de Octubre de 2019, se incendió el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, y se cerró el despacho, hasta el dia 10 de Diciembre de 2019¹

3.3.- El día 11 de Diciembre de 2019 se abrió el despacho, y se cerro el día 20 de



Diciembre 2019, por vacancia judicial. (acuerdo CSJATA19-189 de fecha 2 de Diciembre de 2019))

3.4. Tal como dispone el Art. 146 de la Ley 270 de 1996, retomaron labores el día 13 de enero del 2020.

3.5.- El emplazamiento se efectuó el día 26 de Enero de 2020

4.- Esto fuera del termino ordenado por su Despacho, excediéndose en CINCO(5) DIAS HABLES, a saber:

Desde el día 1 de octubre al 25 de octubre de 2020, transcurrieron **18 días hábiles**

Del once (11) de diciembre hasta el 20 de diciembre ocho (8) **días hábiles**

Del 13 de Enero de 2020, al día 26 de Enero de 2020, **transcurrieron 9 días hábiles**

Sumado lo anterior, se corrieron TREINTA Y CINCO(35) DIAS HABLES, SOBREPASANDO EL TERMINO DE 30 DIAS HABLES, Y DESCONTANDO TODAS LAS INCONTINGENCIAS DE FUERZA MAYOR, DE LA JUDICATURA..LO CUAL ES AJENO, **AL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA OBLIGATORIA POR PARTE DEL ACTOR.....** (no puede manifestar el actor, demandante, que por culpa del despacho...no pudo cumplir ...por que el oficio de EMPLAZAMIENTO, estaba listo desde el **día nueve (9) de Agosto del 2019**, como lo informa, EL DESPACHO....)

No obstante ,la SECRETARIA informa, que elaboro y fijo el EDICTO EMPLAZATORIOS, desde el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2019**, otorga la Secretaria Razón al peticionario, porque, no seria de resorte, ni tiene justificación alguna, que la misma SECRETARIA, en “doble trabajo y desgaste judicial”, tuviere que volver a elaborar y fijar, nuevamente el mismo EDICTO, el **DÍA 23 DE ENERO DE 2020**, CUANDO ESTOS, YA SE HABIAN ELABORADO Y HABIAN SIDO FIJADOS (esto genera una violación al debido proceso), por actuar la Secretaria sin orden u providencia de la titular del despacho, que así lo haya decidido...y queda más notorio, la falta de acción de la parte actora”.

Lo que cabe decir, que en forma injustificada, le ha tocado a la secretaria una carga laboral doble, para que la parte demandante se digne cumplir con sus cargas procesales, cuando ya el despacho, **había tomado una providencia, que quedo debidamente ejecutoriada. el día 1 de Julio de 2019...vulnerándose el Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legitima; por demás, EL DEBIDO PROCESO.**

Informa el despacho, que la parte actora, solo se permito cumplir con su carga procesal, el día **26 de ENERO DE 2020, CUANDO YA SE LE HABIA VENCIDO EL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS HABLES OTORGADO POR EL DESPACHO**, (su señoría, son muchos los memoriales presentados por este procurador judicial, solicitando celeridad. en el mes de ENERO de 2020 etc etc..).

Su Señoría, este proceso, desde su inicio ha demostrado, muchas dificultades procesales, a saber:



Se admite en el año 2018. Una vez notificados, me permito presentar **excepciones previas**, una de las cuales fue acogida por su despacho, como lo es la FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE ACTIVA .

Entonces tenemos, que muy a pesar de LAS ORDENES DEL DESPACHO, Y LAS INTERRUPCIONES que por FUERZA MAYOR, (siete (7) días de escrutinios, los días de cierre, por efecto del incendio, ciento (120) días del seis de marzo a 1 de julio de 2020) de pandemia) descontados estos, ha sido notorio, que la parte actora, ha DEJADO TRANSCURRIR MAS DE DOS (2) AÑOS, y no cumplió con la carga procesal., haciéndolo en forma EXTEMPORANEA.

Amen de lo anterior, la parte Actora, se permite presentar una REFORMA DE DEMANDA...esta "reforma de demanda", NO SE HA NOTIFICADO, NI SE HA DADO TRASLADO, HASTA EL DIA DE HOY.

Estoy presto, nuevamente a presentar NUEVAS EXCEPCIONES PREVIAS, por que de los elementos de prueba anexos ala demanda, debe llamarse en garantía a una INSTITUCION DEL ESTADO , CORMAGDALENA , (lo que generaría la perdida de competencia funcional de su despacho, en el entendido, de que se demanda por ACCION REIVINDICATORIA y la persona jurídica mi cargo, SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., "no es poseedora", (requisito de procedibilidad para la acción reivindicatoria) del bien inmueble, que pretenden referenciar, sino simplemente TENEDORA POR CONCESION PORTUARIA concedida, valga la redundancia, por , reitero, la entidad CORMAGDALENA, de unos metros de LA RIVERA DEL RIO MAGDALENA, ES DECIR, "PREDIOS DE LA NACION" por lo que por PASIVA, no tendríamos interés legítimo para actuar.

Lo anterior sin lugar a la mínima duda, genera un desgaste a la ADMINISTRACION PUBLICA

Muy a pesar de lo anterior, nos encontramos en el dilema, que nos diseña el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

Siendo, así las cosas, Honorable Juez, se hace necesario, solicito a Usted, lo siguiente:

Se **REVOQUE** la providencia, incoada, informe a las pruebas que permite direccionar la secretaria del despacho; sobre el incumpliendo de la parte actora, de la providencia de fecha **1 de Julio de 2019**, como consecuencia, se ordene la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**

En subsidio, se permita **DECRETAR** la PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO, al superarse el termino prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordene el envío del expediente al Juzgado que le sigue en turno

Procede este despacho a pronunciarse sobre los argumentos de la parte demandada sobre el recurso de reposición, para lo cual se hacen unas precisiones que a continuacion se enuncian:

1.- El día 11 de Diciembre de 2019 se abrió el despacho, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, pero siempre los despachos en el país labora hasta el 19 de diciembre y no hasta el 20 de diciembre, como erradamente este lo dice en su escrito, por vacaciones colectivas.



2.- En cuanto al cómputo de termino que este hace a partir del auto de fecha 1 de octubre del año 2019, el cual requería a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que correspondía, en este caso era la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE, haciendo la secretaria de este despacho nuevamente el Edicto emplazatorio y fijándolo el día 23 de enero del año 2020, tal como reposa la constancia a folio 50 del expediente.

Ahora cuando el despacho requiere a la parte demandante, mediante auto de fecha octubre 1 del año 2019, para que cumpla con la carga procesal, esta no podía publicar el edicto emplazatorio elaborado el día 9 de agosto del año 2019, por que ya estaba vencido los terminos que establece la ley, luego entonces lo que correspondía era hacer por secretaria un nuevo edicto emplazatorio para que este lo publicara dentro del termino, cuya publicacion tenia que hacerse en un periodico el día domingo.

Si sacamos la cuenta de los 30 días del requerimiento a partir del 2 de octubre del año 2019, en que salió por estado la providencia de requerimiento de fecha 1 de octubre del año 2019, los treinta (30) días están vencidos a la parte demandante.

Pero ante la circunstancia que la secretaria de este despacho no hizo de manera oportuna el edicto emplazatorio, para que la parte demandante lo pudiera publicar en un periodico el día domingo, si no que esta lo hizo el día 23 de enero del año 2020.

Quiere decir lo anterior, que a la parte demandante le comenzaba a correr los terminos de los treinta (30) días, a partir de la elaboracion y fijacion del edicto emplazatorio, de fecha 23 de enero del año 2020, ya que esta era una carga que tenia que hacer primero la secretaria y despues la demandante para que esta hiciera la publicación.

La parte demandante en base al edicto emplazatorio de fecha 23 de enero del año 2020, el cual se le entrego para que hiciera la publicación, esta hizo la publicación en el periodico El Heraldo el día domingo 26 de enero del año 2020.

Cumplida la carga procesal por la parte demandante, como era hacer las publicaciones del edicto emplazatorio, la actuación que sigue le corresponde al despacho, como es el nombramiento de Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de la señora ANA MARIA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE.

Dada así las cosas este despacho mantendra incólume el auto recurrido, y concedera la apelacion que se interpuso en forma subsidiaria.

En cuanto a la petición de DECRETAR la PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO, al superarse el termino prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordene el envío del expediente al Juzgado que le sigue en turno, procedemos la transcripción de la norma en comento:

Artículo 121C.G.P.; “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda**” (la negrilla es del despacho).



La inconformidad del recurrente es precisamente el deber la parte demandante de hacer las notificaciones en termino, por tal razón al argumentar que se debe decretar el desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga procesal de la notificación, es más que suficiente argumento para que el despacho no acceda a decretar la perdida de competencia, habida cuenta que no se ha notificado a todas las partes dentro de este proceso, requisito indispensable para que comience a contar el termino de que trata el art. 121 C.G.P.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

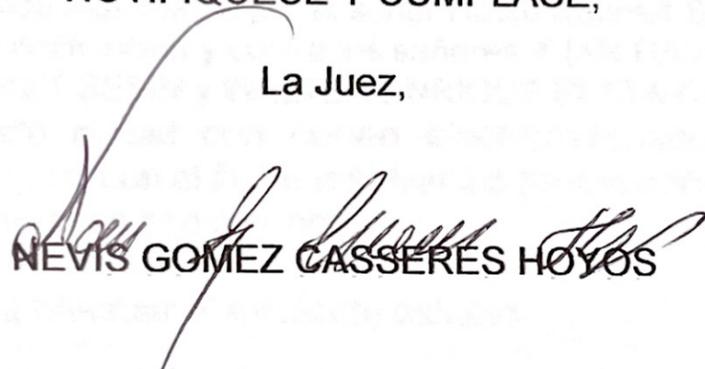
1.- No acceder a revocar el auto de fecha octubre 28 del año 2020, por las razones antes expuestas.

2.- Concédase el recurso de apelacion interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha octubre 28 del año 2020, en el efecto DEVOLIUTIVO.

Remirtase de manera virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Barranquilla, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.